EXP. N.° 06017-2009-PA/TC
AREQUIPA
ANTONIO ROQUE YANQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Roque Yanque contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 224, su fecha 26 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 6849-2004-GO/ONP, del 23 de junio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846 y la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 26790, por haber contraído la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues considera que su pretensión no se encuentra vinculada a la protección del contenido esencial del derecho a la pensión y que existe una vía igualmente satisfactoria con etapa probatoria para dilucidar su demanda.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 17 de marzo del 2007, declaró infundada la demanda, por estimar que no se puede determinar si la enfermedad que padece el actor fue consecuencia de las labores que realizó durante su periodo de aportación.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral (fojas 4), más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada (fojas 5), se advierte que la emplazada le denegó la pensión al actor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ley 18846, sobre la extinción de la cobertura del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4. A efectos de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, el actor ha adjuntado copia legalizada del informe de evaluación médica de incapacidad D.L. 18846, de fecha 30 de diciembre de 2003 (fojas 4), documento que ha sido suscrito por galenos de la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud – Hospital Nacional C.A.S.E., y que establece que el actor padece de hipoacusia neurosensorial con un menoscabo de 60%.

5. En el presente caso, pese a que la enfermedad que padece el demandante se encuentra debidamente acreditada (fundamento 45 c) de la STC 2513-2007-PA/TC), del certificado de trabajo de fojas 3 se aprecia que éste laboró en calidad de chofer de las áreas de perforación y voladura de la Empresa Minera Cerro Verde, entre el 27 de enero de 1975 y el 18 de junio de 1993; sin embargo, el diagnóstico de su enfermedad se produjo recién el 30 de diciembre de 2003, existiendo un espacio de 10 años entre la culminación de sus labores y la determinación de su enfermedad, situación por la cual no resulta posible determinar, objetivamente, la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad.

6. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR